

CONSTANCIA.- A despacho de la señora Juez, informando que la parte actora presenta escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. Jamundí-Valle, Septiembre 1 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí-Valle, Septiembre primero de dos mil veintidós

Auto Interlocutorio N°1690
Radicado: 76 364 40 89 003 2019 00576
REF: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DTE: CREDIFAMILIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO S.A.
DDO: ALEIDA OLAVE VIADAL

Mediante escrito que antecede la apoderada de la parte actora solicita al despacho dar impulso proceso al memorial mediante el cual solicitó la terminación del proceso.

Revisado el expediente, observa el despacho improcedente la solicitud que antecede, como quiera que mediante auto interlocutorio No.2911 de 24 de noviembre de 2021, notificado por estados del 25 de noviembre de 2021, el Juzgado dispuso la terminación del proceso por pago total de la obligación, ordenándose el levantamiento de la medida decretada sobre el bien inmueble, encontrándose el proceso actualmente archivado.. Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE, lo solicitado por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 2 de 2022

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
La secretaria,

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aa63179dff68c005395191c14b9944facd4d40172e38455e7aa652526a4dd06**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Septiembre 1 de 2022. A Despacho de la señora Juez con el escrito que antecede, en el cual el señor JAIME FERNANDO TREJOS informa que acepta la cesion efectuada por MAYRA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ, Sírvase proveer.
La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundi-Valle, Septiembre primero de dos mil veintidós**

Radicado N° 76 364 4089 003 2019 00719

REF: EEJCUTIVO

DTE: MAYRA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ (CESIONARIA DE JAIME FDO TREJOS BAENA)

DDOS: CARLOS ARTURO ZAMORANO PEÑARANDA

En este Proceso **EJECUTIVO** adelantado por **MAYRA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ** contra **CARLOS ARTURO ZAMORANO PEÑARANDA**, el señor **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, solicita al despacho que acepta la cesión efectuada por **MAYRA ALEJANDRA LOPEZ GOMEZ** en su favor y solicita se le reconozca como nuevo cesionario.

Revisado como ha sido el proceso, y teniendo en cuenta la petición elevada, tenemos que la misma se torna improcedente, como quiera que no obra en la plenario constancia de haberse **aceptado la cesión de los derechos litigiosos en favor del peticionario**, dado que mediante auto del 4 de febrero de 2022 fue negada la misma, razón por la cual al no ser parte del proceso no puede elevar solicitudes dentro del mismo.

Por lo anteriormente manifestado, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: NIEGUESE por improcedente la solicitud elevada por el señor JAIME FERNANDO TREJOS BAENA, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

SONIA ORTIZ CAICEDO

gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 144_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: **Septiembre 2 de 2022**

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria,**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5d9fd4998d3ae47d123d0fe35f0a7a600d8f465c40d8ac4515821dbe5108f3a**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez con el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, informando que no le fue suministrada la información requerido en auto que antecede, reiterando que el inmueble objeto de litigio ya no se encuentra en inscripción de tierras despojadas. Sírvase proveer. Jamundí-Valle, septiembre 1 de 2022.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
SECRETARIA



JUZGADO TERCERO PROMISCUO MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE
AUTO DE SUSTANCIACION
RADICADO 2020-00345

Jamundí, Septiembre primero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO No.1691

Radicado N° 76 364 40 89 003 2020-00345

REF: VERBAL DECLARACION DE PERTENENCIA

DTE: ELODIA RIVERA MARTINEZ

DDOS: MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

Dentro del presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia propuesto por ELODIA RIVERA MARTINEZ en contra de MARIA CILIA GONZALEZ DE ESCOBAR Y DEMAS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, el apoderado judicial de la parte actora en respuesta a nuestro requerimiento hecho mediante auto del 1 de julio de 2022, a través del cual se le requirió a fin de que allegara copia de la Resolución RV 01596 del 31 de mayo de 2021, proferida por la Unidad ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS, indica que dicha información no le fue suministrada por no se apoderado de las partes dentro del mencionado trámite de restitución de tierras, por lo que no le fue posible aportar copia de la resolución, solicitando se tenga en cuenta en dicha resolución se informa que el inmueble ya no se encuentra en inscripción de tierras despojadas.

Conforme lo anterior, se revisa nuevamente el contenido de la comunicación URT-DTVC-01893 allegada de la UNIDAD DE RESTITUCION DE TIERRAS, mediante la cual nos informan que : “ (...) *Hechas las anteriores precisiones, se le informa que el trámite con ID 1052191 se encuentra en estado de **NO inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente en virtud de la Resolución No. RV 01596 del 31 de mayo de 2021, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.***” (Resaltado del despacho)

Por tanto se extrae de la comunicación allegada, que la solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas identificada con el ID 1052191 y que recaía sobre el predio identificado con la matrícula inmobiliaria No.370-115901 objeto del presente asunto, fue concluida mediante RESOLUCION No. No. RV 01596 del 31 de mayo de 2021, en donde se determina la NO inscripción del predio en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas la cual se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la cual se procederá a la reanudación de las actuaciones.

Por otra parte, se evidencia que la medida de inscripción del embargo decretado sobre el bien inmueble, el trámite de los oficios librados a las diferentes entidades, como las fotografías donde se observe el contenido de la valla en el inmueble, aún no se encuentra acreditado, por lo que se requerirá a la parte actora a fin de que se sirva dar el impulso procesal correspondiente al presente asunto.

De igual manera, como quiera que el apoderado de la parte actora, en escrito de fecha 12 de marzo de 2021, informa al despacho que ya se encuentra inscrito en la base de datos del Registro Nacional de Abogados, solicitando se proceda con el emplazamiento ordenado en el literal cuarto del auto admisorio, se procederá de conformidad a lo solicitado, por haberse superado el motivo que origino que no se pudiera efectuar el mencionado registro .

Por lo expuesto, el Juez;

R E S U E L V E.

PRIMERO: REANUDAR el presente proceso toda vez que el hecho que origino la suspensión ya se encuentra superado, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: REQUIERASE a la parte actora a fin de que se sirva imprimirle el impulso procesal correspondiente acreditando la inscripción de la medida, las fotografías donde conste la instalación de la valla en el inmueble y la constancia del trámite dado a los oficios librados, so pena de dar aplicación a la figura del desistimiento tácito.

TERCERO: PROCEDASE a dar cumplimiento a lo ordenado en el literal CUARTO del auto admisorio, esto es, **efectuar la publicación del emplazamiento de los demandados en el Registro Nacional de Personas Emplazadas**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ
gmg

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 1 de 2022

La secretaria,
DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbc162fb9b2e2e7ee04ce542a1fa1102fbb9116f9b06145262553ab12ab620a**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. Jamundi-Valle, Septiembre 1 del 2022. A despacho de la señora Juez, informando informando que las partes se encuentran debidamente notificadas, sin presentar oposición la división propuesta por el demandante. Sírvase proveer.

La Secretaria,

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundi-Valle, Septiembre primero (1) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 763644089003 2020-00554

REF: DIVISORIO DE BIEN COMUN

DTE: PASTOR CASTRO GUTIERREZ

DDOS: CARMEN BUITRAGO POVEDA

SULAY TRUJILLO TRUJILLO

ISABEL ALTAMIRANO BALANTA

CLEMENTINA ALTAMIRANO BALANTA

ALFREDO ALTAMIRANO BALANTA

PEDRO ALTAMIRANO BALANTA

DAVID ALTAMIRANO BALANTA

MATILDE BALANTA DE CRUZ

HERMINIA BALANTA DE SIERRA

RUBEN BALANTA Y VICTOR MANUEL BALANTA.

MARTIN HERNANDO AGUIRRE GODY

Como quiera que no se presentó oposición a la división propuesta por el demandante, ni se formula expresión alguna por parte de los demandados, sería del caso entrar a dar aplicación a lo establecido en el artículo 409 inciso 1°. Del C.G.P., es decir, a decretar la división material del inmueble objeto del presente asunto.

No obstante, lo anterior, y como que, en el dictamen presentado con la demanda, no existe claridad en los porcentajes de propiedad que detenta cada uno de los comuneros, su cabida, linderos, ubicación, en estas condiciones el despacho encuentra limitantes que impiden decidir la manera en que debe ordenarse dicha división.

Es necesario resaltar que el artículo 407 establece cual es la limitación que impediría ordenar la división material de un inmueble, a la letra establece: *"..Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta"*

Conforme lo anterior, y advirtiéndose que en la anotación No.003 del certificado de tradición objeto del asunto, la señora MATILDE DIAZ DE BALANTA mediante Escritura Publica No.392 del 26 de septiembre de 1958, otorgada en la Notaria Única de Jamundi, vende la totalidad de las 20 Hectáreas a los demás comuneros, sin que se pueda determinarse con precisión qué porcentaje le vende a cada uno; dado que en la anotación 4 del mencionado certificado la comunera MICAELINA BALANTA vende a MARIA TRANSITO ALVAREZ, derechos de " 5 HECTAREAS 8000 METROS";

que a la fecha corresponden a: Pastor Castro el 12.41%; Sulay Trujillo el 81.68% y Martin Hernando Aguirre el 1.251% y el porcentaje restante a CARMEN BUITRAGO POVEDA.

Ahora bien, como se trata de tomar una decisión ajustada a derecho respetando las plenas garantías procesales y constitucionales que rigen el proceso, y en aras a ello, deberán establecerse plenamente los aspectos materia de debate y que ofrecen serias dudas, hechos que solo se pueden clarificar a través del estudio concienzudo de documentos tales como la Escritura Pública No.392 del 26 de septiembre de 1958 de la Notaria Única de Jamundi, planos del inmueble, etc., que solo puede adelantarse por personas idóneas, con especiales conocimientos científicos, técnico para el caso presente un ingeniero o perito topógrafo.

Así las cosas, y a fin de ser saneada la anterior falencia presentada, se designará como prueba oficiosa, un dictamen pericial, donde se determinen los siguientes aspectos:

Plano donde se determine la división para cada uno de los predios de los comuneros, indicándose detalladamente el área de cada uno de ellos, ubicación, linderos para cada uno, porcentajes de propiedad, determinar el valor en pesos que corresponda al predio de cada uno de acuerdo al porcentaje de los derechos que en común y proindiviso posea en el inmueble materia de la división; para determinarse finalmente si la división es procedente de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial POT permitido para una división material del lote.

Por lo anterior, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: ANTES de ordenar la división del bien objeto del asunto, se decreta la siguiente prueba oficiosa: **DECRETAR** dictamen pericial un dictamen pericial, donde se determinen los siguientes aspectos:

“Plano donde se determine la división para cada uno de los predios de los comuneros, indicándose detalladamente el área de cada uno de ellos, ubicación, linderos para cada uno, porcentajes de propiedad, determinar el valor en pesos que corresponda al predio de cada uno de acuerdo al porcentaje de los derechos que en común y proindiviso posea en el inmueble materia de la división; para determinarse finalmente si la división es procedente de acuerdo al Plan de Ordenamiento Territorial POT permitido para una división material del lote.

SEGUNDO: DESIGNAR como PERITO, señor **PEDRO JOSE AGUADO GARCIA** residente en **KRA 77 N° 3 A- 64 Correo electrónico paguadogarcia@yahoo.com** tomado de la lista de auxiliares de la Justicia, a quien se le comunicará su designación al correo electrónico.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 230 del C.G.P. se fijan como honorarios provisionales y gastos la suma de \$..... los que estarán a cargo de los comuneros a prorrata de sus derechos.

CUARTO: Los gastos a que hubiere lugar dentro del presente proceso, se distribuirán y serán a cargo de los comuneros a

prorrata de sus derechos, de conformidad con lo señalado en el Art. 413 del C. G.P.

CUARTO: CUMPLIDO lo anterior, se le fijara el termino para que rinda el dictamen.

QUINTO: Se requiere a la parte actora para que preste toda la colaboración que requiera el perito facilitando todos los documentos que tenga en su poder y que se requiera el perito.

**NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,**

SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**
En estado No. _144_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Septiembre 2 de 2022__

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO**
La secretaria,

gmg

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a81293e12c4e30d49e9fdef3a007487fa48e23983925fe4be4993c7d127b604c**

Documento generado en 01/09/2022 01:18:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de corrección elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1758

Jamundí, 01 de Septiembre de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.

DDO: CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO

RAD: 76-364-40-89-003-2022-00187-00

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso corregir el auto No. 730 de fecha 04 de Abril de 2022 que libra Mandamiento de Pago, en relación con el número de cédula de la demandada en el proceso.

Tal error genera una alteración en el auto, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La corrección permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, o alteración por cambio de palabras, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el presente caso, advierte el despacho haberse incurrido en un error involuntario de alteración de números en la parte resolutive, en el auto No. 730 de fecha 04 de Abril de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO al haber relacionado como número de cédula el 29.583.562, cuando lo correcto era 29.109.605.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a corregir el número de cédula de la demandada del auto No. 730 de fecha 04 de Abril de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO, indicando el número de cédula que efectivamente corresponde.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR, al tenor del Art. 286 del C.G.P., en parte la parte resolutive, en el auto No. 730 de fecha 04 de Abril de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de CLAUDIA NAYIBE ARCOS OSORIO, en el sentido de tener como número correcto el número de cédula 29.109.605.

Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0641bde159d1e68f458b2b7ab823dafa5f61ae2a335e598c9cf4bfaf25f8319c**

Documento generado en 01/09/2022 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de adición elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1778

Jamundí, 01 de Septiembre de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO

DTE: FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”

DDO: MARÍA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ

RAD: 76-364-40-890-03-2022-00267-00

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso adicionar el auto No. 1223 de fecha 08 de Junio de 2022 que libra Mandamiento de Pago, en relación con los valores en UVR correspondientes al saldo insoluto, las cuotas en mora, intereses de plazo y sobre la obligación acelerada, y la entidad que establece la tasa máxima legal vigente.

Tal error genera una alteración en el auto, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone “*Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, o alteración por cambio de palabras, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser adicionada en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el presente caso, advierte el despacho haberse incurrido en un error involuntario omitiendo incluir, en el auto No. 1223 de fecha 08 de Junio de 2022, el nombre de la entidad financiera que determina la tasa de liquidación en la parte resolutive, y los valores en UVR correspondientes a:

- i. Saldo insoluto, equivalentes a 98536,1723 UVR.
- ii. Cuotas en mora, equivalentes a 45,1151 UVR, 257,2535 UVR, 256,6974 UVR, 285,3909 UVR, 284,9773 UVR, 284,5667 UVR.

- iii. Intereses de plazo, equivalentes a 0,5793 UVR, 731,4742 UVR, 726,8342 UVR, 722,8798 UVR, 718,0446 UVR, 712,9242 UVR.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a adicionar los valores en UVR correspondientes al saldo insoluto, las cuotas en mora, intereses de plazo y sobre la obligación acelerada, y la entidad que establece la tasa máxima legal vigente, del auto No. 1223 de fecha 08 de Junio de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de MARÍA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ, indicando los UVR correspondientes y la entidad financiera.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ADICIONAR, al tenor del Art. 286 del C.G.P., en parte la parte resolutive, en el auto No. 1223 de fecha 08 de Junio de 2022, mediante el cual se libra mandamiento de pago en contra de MARÍA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ, el ordinal PRIMERO, el cual quedará así:

“PRIMERO: - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”** a través de apoderado, demanda ejecutiva, en contra de **MARÍA DEL PILAR CAMPO CHAVEZ** identificada con cédula ciudadanía No. 31.923.819 por las siguientes sumas de dinero:

1. Por 98536,1723 UVR correspondientes a la suma de VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$29.740.670,34) por concepto de capital insoluto del capital del pagaré No. 31923819.
2. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 27 de abril 2022, fecha de presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por 45,1151 UVR correspondientes a la suma de TRECE MIL SEISCIENTOS DIECISEIS PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$13.616,84) correspondiente a la cuota No. 58.
4. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
5. Por 257,2535 UVR correspondientes a la suma de SETENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON CINCUENTA Y UN CENTAVOS MCTE (\$77.645,51) correspondiente a la cuota No. 59.

6. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
7. Por 256,6974 UVR correspondientes a la suma de SETENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SETENYA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y SIETE MCTE (\$77.477,67) correspondiente a la cuota No. 60.
8. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
9. Por 285,3909 UVR correspondientes a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL CIENTO TREINTA Y OCHO PESOS CON OCHO CENTAVOS MCTE (\$86.138,08) correspondiente a la cuota No. 61.
10. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 febrero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
11. Por 284,9773 UVR correspondientes a la suma de OCHENTA Y SEIS MIL TRECE PESOS CON VEINTICINCO CENTAVOS MCTE (\$86.013,25) correspondiente a la cuota No. 62.
12. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 marzo de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
13. Por 284,5667 UVR correspondientes a la suma de OCHENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON TREINTA Y DOS CENTAVOS (\$85.889,32) correspondiente a la cuota No. 63.
14. Los intereses de mora sobre el capital, desde el día 16 abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente o permitida por la Ley.
15. Por 0,5793 UVR correspondientes a la suma de CIENTO SETENTA Y CUATRO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS MCTE (\$174,85) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota No. 58 liquidados desde el 16 de octubre de 2021 al 15 de noviembre de 2021.
16. Por 731,4742 UVR correspondientes a la suma de DOSCIENTOS VEINTE MIL SETECIENTOS SETENTA Y SIETE CON TRECE CENTAVOS MCTE

(\$220.777,13) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota No. 59 liquidados desde el 16 de noviembre de 2021 al 15 de diciembre de 2021.

17. Por 726,8342 UVR correspondientes a la suma de DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS MCTE (\$219.376,33) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota No. 60 liquidados del 16 de diciembre de 2021 al 15 de enero de 2022.
18. Por 722,8798 UVR correspondientes a la suma de DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS CON TRECE CENTAVOS MCTE (\$218.183,13) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota No. 61 liquidados del 16 de enero de 2022 al 15 de febrero de 2022.
19. Por 718,0446 UVR correspondientes a la suma de DOSCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS VEINTITRES PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS MCTE (\$216.723,74) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota No. 62 liquidados del 16 de febrero de 2022 al 15 de marzo de 2022.
20. Por 712,9242 UVR correspondientes a la suma de DOSCIENTOS QUINCE MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS CON VEINTISIETE CENTAVOS MCTE (\$215.178,27) correspondiente a los intereses de plazo de la cuota No. 63 liquidados del 16 de marzo de 2022 AL 15 de abril de 2022.”

Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL JAMUNDI - VALLE**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 de septiembre de
2022

**DIANA MARCELA ESTUPIÑAN
CARRILLO
La secretaria.**

Firmado Por:
Sonia Ortiz Caicedo
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d722cb04d698c8070af76b33d7868083c33a488461de28150d3f5a68f2feb9c**

Documento generado en 01/09/2022 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 01 de septiembre de 2022. A Despacho de la señora Juez, con la solicitud de aclaración elevada por la parte actora. Sírvase proveer.

DIANA MARCELA ESTUPIÑAN CARRILLO
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1777
Jamundí, 01 de Septiembre de 2022

REF: PROCESO EJECUTIVO
DTE: BANCO DE BOGOTÁ
DDO: LUZ MARÍA ASTUDILLO BELTRÁN
RAD: 76-364-40-89-003-2022-00331-00

Evidenciado el informe secretarial, se hace necesario en este caso aclarar el auto interlocutorio No. 1508 de fecha 28 de julio de 2022, en relación con la referencia del proceso.

Tal error genera una alteración en el auto, lo que permite la aplicación del artículo 286 del C G. del Proceso.

Para resolver se CONSIDERA:

El artículo 286 del Código Procesal Civil dispone “Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.” Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

La aclaración permitida es sobre aquellas frases que verdaderamente encierran motivo de duda, o alteración por cambio de palabras, ante una deficiente redacción y que en especial estén contenidas en la parte resolutive.

Acorde con la norma transcrita, la providencia puede ser corregida en cualquier tiempo en los conceptos o cambio de palabras que ofrezcan verdadero motivo de duda.

En el presente caso, advierte el despacho haberse incurrido en un error involuntario de cambio de palabras en la referencia del proceso en la parte de encabezamiento o identificación del proceso del auto No. 1508 de fecha 28 de julio de 2022, al haber relacionado la referencia del proceso como un **“EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL”**, siendo lo correcto **“EJECUTIVO”**.

Así las cosas, se dará aplicación al artículo 286 de CGP y se procederá a aclarar la referencia del proceso en mención dentro del auto No. 1508 de fecha 28 de julio de 2022.

Por lo anterior, el juzgado

DISPONE:

PRIMERO: ACLARAR, al tenor del Art. 286 del C.G.P., en la parte de encabezamiento o identificación del proceso del auto No. 1508 de fecha 28 de julio de 2022, en el sentido de tener como referencia correcta la de “EJECUTIVO”.

Por lo demás queda igual.

NOTIFIQUESE

**SONIA ORTIZ CAICEDO
JUEZ**

**JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL
JAMUNDI – VALLE**

En estado No. 144 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: 02 de septiembre de 2022

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5def026b37696c521ae09dbcae8650c710dae52fe2f01d184883d16ca4efe3c6**

Documento generado en 01/09/2022 09:32:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>